

RESOLUCIÓN N° 075-CL-LFPP-2026

Lima, 03 de julio de 2026

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 132-2026/LI-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club CUSCO FC por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias vigente); norma que ha sido objeto de modificación por efectos de las Resoluciones N° 002-FPF-2023, 004-FPF-2023, 006-FPF-2023- 004-FPF-2024, 022-FPF-2024, 030-FPF-2024, 031-FPF-2024 y 021-FPF-2026.
- 2.2. Mediante Convenio de Delegación suscrito entre la LFPP y la FPF, se acordó que la LFPP asumiría la gestión del Sistema de Licencias para los clubes de Liga1, Liga2 y Liga Femenina de Fútbol, de conformidad con los Estatutos de ambas entidades deportivas.
- 2.3. Dentro de su estructura orgánica, la LFPP ha considerado a la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, Gerencia de Licencias), asignándole las funciones de supervisión, control y tutela sobre la gestión económica financiera de los clubes participantes en las competencias oficiales cuya organización le ha sido delegada según el Convenio de Delegación indicado en el numeral precedente.
- 2.4. En lo que respecta a la normativa aplicable requerida para la gestión del Sistema de Licencias conforme a lo previsto en el Convenio de Delegación, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 2.5. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que la Gerencia de Licencias realice las labores tendientes a la supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional, aplicando para ello las disposiciones previstas en el Reglamento de Licencias y demás normativa que sobre la materia emitió en su oportunidad la FPF; ello, hasta que la LFPP emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento de Licencias de Clubes de la CONMEBOL.

- 2.6. En lo que respecta al mencionado Reglamento de Licencias, el artículo 14° de dicho cuerpo normativo asignaba, entre otras, la función de *“Revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos por el Reglamento”* al Órgano de Control Económico Financiero – OCEF (persona jurídica de derecho privado contratada por la FPF); dotándole de competencias para que dicha persona jurídica emita los *“(…) informes mensuales sobre los requisitos del criterio económico-financiero que son de cumplimiento mensual por parte de los clubes, (...)”*, conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del referido artículo 14°.
- 2.7. Según lo señalado en el numeral precedente, le correspondía al OCEF elaborar el informe resultante de la evaluación económica financiera realizada respecto de la información y documentación registrada mensualmente por los clubes en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias, para su remisión a la Gerencia de Licencias, sirviendo de sustento para efectos de las acciones previstas en materia de supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional.
- 2.8. En relación con la situación indicada en el numeral precedente, se tiene que mediante Resolución N° 021-FPF-2026, se ha determinado la modificación del numeral 14.1 del precitado artículo 14° del Reglamento de Licencias, previendo literalmente que *“Para efectos de la aplicación del presente Reglamento durante la temporada 2026, las funciones y competencias atribuidas al Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) serán ejercidas por la Gerencia de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, conforme al Convenio de Delegación suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional Peruana”*. [El subrayado es nuestro]
- 2.9. Teniendo en consideración las funciones en materia de revisión del cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos en el Reglamento de Licencias, que corresponde desarrollar según lo establecido en la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias ha efectuado la evaluación de la información y documentación registrada en la Plataforma de Licencias por el Club para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones económica financieras.
- 2.10. Teniendo en consideración las funciones que le fueron asignadas la Gerencia de Licencias emitió el Informe N° 094-2026/LI-LFPP dando cuenta de la evaluación realizada a la información y documentación presentada por el Club CUSCO FC (en adelante, el Club) para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones económica financieras del artículo 89° del Reglamento de Licencias correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo 2026. En este informe se identificaron identificando observaciones respecto de: (i) el Personal Deportivo Clave; (ii) el Personal Administrativo Clave; (iii) los aportes y tributos laborales del mes de marzo de 2026; y, (iv) el pago de la remuneración de marzo de 2026 al jugador Ruidias Cutipa Marlon Brayan.
- 2.11. En relación con lo indicado en el numeral precedente, se tiene que las observaciones planteadas por la Gerencia de Licencias no fueron absueltas por el Club dentro del plazo otorgado en el citado Informe N° 094-2026/LI-LFPP.

- 2.12. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, mediante Memorando N° 002-2026-LFPP de fecha 02 de junio de 2026, la Presidencia y la Gerencia General de la LFPP comunicaron a la Gerencia de Licencias que, atendiendo a la programación de las actividades deportivas correspondientes a la categoría juvenil, la exigencia del personal deportivo clave relacionado con la categoría de Juveniles y Menores sería fiscalizada a partir del mes de junio de 2026. El referido documento será considerado en el alcance del presente informe.

Inicio del procedimiento de fiscalización

- 2.13. Teniendo en consideración los incumplimientos detectados en el citado Informe N° 094-2026/LI-LFPP, con Oficio N° 042-2026/LI-LFPP de fecha 14 de junio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, al haber determinado:

- 2.13.1. Respecto del personal deportivo clave: la omisión de registro de la información y/o documentación que acredite la prestación de servicios y/o el pago oportuno respecto de los puestos deportivos claves exigidos por el Reglamento de Licencias, conforme al siguiente detalle:

- Enero (2): Gerente Deportivo y Psicólogo
- Febrero: Información Completa.
- Marzo (4): Director Técnico, Asistente Técnico, Preparador Físico y Entrenador de Arqueros

Se precisa que en aplicación del Memorando N° 002-2026-LFPP de fecha 02 de junio de 2026, remitido por la Presidencia y la Gerencia General de la LFPP, los puestos correspondientes a las categorías juveniles y menores no resultan exigibles para los meses de enero a mayo de 2026.

- 2.13.2. Respecto del personal administrativo clave: la omisión de registro de la información y/o documentación que acredite la prestación de servicios y/o el pago oportuno respecto de:

- Enero (5): Oficial de Cumplimiento, Responsable de Prensa, Responsable de Marketing, Responsable de Proyectos e Infraestructura y Responsable de Licencias¹
- Febrero (3): Responsable de Prensa, Responsable de Marketing y Responsable de Proyectos e Infraestructura.

¹ Cabe precisar que el Club no remitió el PLAME R12 de 4ta categoría —habiendo remitido dos veces el PLAME R01—, por lo que el cruce del personal de locación de servicios se sustentó en el recibo por honorarios electrónico y su comprobante de pago.

- Marzo (5): Responsable de Prensa, Oficial de Cumplimiento, Oficial de Seguridad, Responsable de Marketing y Responsable de Proyectos e Infraestructura².
- 2.13.3. Respecto de aportes y tributos laborales: la omisión de registro del sustento documentario y del pago de los conceptos de ONP, EsSalud y retenciones de cuarta y quinta categoría correspondientes a marzo de 2026.
- 2.13.4. Respecto de las obligaciones con jugadores profesionales: la falta de acreditación plena del pago de la remuneración de marzo de 2026 a favor del jugador Marlon Brayan Ruidias Cutipa, por el monto de [REDACTED], al no figurar dicho trabajador en el comprobante de pago del lote Interbank remitido por el Club.
- 2.14. Con oportunidad de la notificación del oficio precedente, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción, ésta podrá ser sancionada con la sanción de multa de tres (3) UITs, dependiendo de la gravedad del incumplimiento; de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 106.3³ del artículo 106 del Reglamento de Licencias; numeral que establece las sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento.
- 2.15. En el indicado oficio, la Gerencia de Licencias otorgó un plazo de hasta tres (3) días hábiles para que el Club formule sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el referido documento, precisando que éste debía brindar una respuesta detallada y sustentada a del Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias.

Descargos

- 2.16. Con fecha 17 de junio de 2026, el Club remitió su comunicación de descargos a las observaciones formuladas por la Gerencia de Licencias en el Oficio N° 042-2026/LI-LFPP, presentando documentación anexa para sustentar y acreditar sus aseveraciones (17 anexos). En sus descargos, el Club refiere lo siguiente:
- 2.16.1. Respecto del Personal Deportivo Clave de enero de 2026, sostiene que los cargos observados correspondían a plazas vacantes durante dicho mes (con

² El Oficial de Cumplimiento y el Oficial de Seguridad cuentan con recibo por honorarios y pago sustentados, sin embargo quedan observados por discrepancia de titular: el recibo E001-27 del Oficial de Cumplimiento fue emitido por [REDACTED]—y su concepto corresponde al período febrero—, en tanto que el recibo E001-154 del Oficial de Seguridad fue emitido por el señor Junnior Eduardo Nole Salgado; en ambos casos el emisor difiere del titular registrado en el Módulo de Licencias, por lo que corresponde conciliar dicha identidad.

³ **Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.**

(...).

106.3. Sanciones por el incumplimiento del artículo 89.

a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 [Multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs] si el club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.

(...).

vínculo contractual iniciado entre febrero y junio de 2026, según el caso) o a relaciones contractuales ya culminadas, y que el cargo de Director Técnico de Juveniles y Menores no estuvo, en realidad, vinculado al Club en enero, atribuyendo el recibo por honorarios detectado a un servicio distinto prestado en diciembre de 2025.

2.16.2. Respecto del Personal Administrativo Clave de enero de 2026, sostiene que:

- (i) El cargo de Gerente General fue asumido formalmente desde el 1 de febrero de 2026, atribuyendo el recibo por honorarios detectado a servicios de marketing prestados en diciembre de 2025;
- (ii) Los cargos de Responsable de Prensa, Responsable de Marketing y Responsable de Licencias se encontraban cubiertos, desde el 1 de enero de 2026, por personas distintas a las registradas en el Módulo de Licencias;
- (iii) El cargo de Oficial de Cumplimiento [REDACTED] [REDACTED] cuya designación se encontraba en trámite de aprobación ante la SBS desde el 27 de enero de 2026;
- (iv) El cargo de Oficial de Seguridad es ejercido, desde el 1 de enero de 2026, por el señor Junnior Eduardo Nole Salgado, atribuyendo el recibo por honorarios registrado a un servicio distinto de diciembre de 2025; y,
- (v) El cargo de Responsable de Proyectos e Infraestructura fue cubierto a partir del 1 de febrero de 2026.

2.16.3. Respecto de febrero de 2026, remite un pronunciamiento general según el cual las observaciones formuladas para el Personal Deportivo Clave y el Personal Administrativo Clave *“quedan plenamente desvirtuadas y subsanadas”* en virtud de los mismos anexos ofrecidos para enero de 2026, sin desarrollar un análisis específico por cargo para dicho periodo.

2.16.4. Respecto del pago a jugadores del mes marzo de 2026, sostiene que

- (i) La obligación remunerativa observada respecto del jugador Ruidias Cutipa fue cancelada de forma anticipada el 30 de enero de 2026, mediante una transferencia bancaria en moneda extranjera por [REDACTED]
- (ii) El Club cumplió oportunamente con la declaración y pago de los aportes y tributos laborales observados (ONP, EsSalud y retenciones de 4ta y 5ta categoría), adjuntando los Formularios Virtuales 601 (PLAME) y las constancias de pago de la SUNAT.

2.17. Cabe señalar que el descargo del Club no contiene pronunciamiento alguno respecto de la observación formulada en el numeral 6.3 del Informe N° 094-2026/LI-LFPP, relativa a la situación de “baja” registrada en el PLAME, durante marzo de 2026, del Director Técnico, el Asistente Técnico, el Preparador Físico y el Entrenador de Arqueros del primer equipo.

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

- 2.18. Mediante Informe Técnico N° 132-2026/LI-LFPP de fecha 20 de junio de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó los actuados, emitiendo pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización; determinando la comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de licencias y recomendando se disponga respecto del Club la imposición de la sanción de multa de dos (2) UIT.
- 2.19. El referido informe técnico fue notificado al Club y a esta Comisión el mismo día de emitido, en cumplimiento de lo previsto en los numerales el numeral 101.3 y 101.4 del artículo 101° del Reglamento de Licencias que determinan literalmente que *“La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más”*; siendo que *“Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe”*. El subrayado es nuestro]

Comunicación posterior remitida por el Club CUSCO FC

- 2.20. Mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2026, el Club formula alegatos respecto del Informe Técnico N° 132-2026/LI-LFPP, solicita se conceda audiencia de informe oral por parte de la Comisión de Licencias y remite información y documentación relacionada con los incumplimientos mencionados en el referido informe técnico.
- 2.21. En los mencionados alegatos, el Club sostiene lo siguiente: (i) las plazas vacantes en el mes de enero 2026 no generan obligación de pago exigible bajo el artículo 89° del Reglamento de Licencias; (ii) al referirse al punto anterior, refiere el “principio de confianza legítima” prohíbe sancionar por primera vez un criterio que nunca se aplicó en el mes de enero; (iii) el principio de razonabilidad impide exigir cobertura total del personal desde el primer día de enero; y, (iv) advierte un riesgo desproporcionado de la acumulación de infracciones; aspectos que serán objeto de revisión y análisis en la sección correspondiente.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la LFPP la organización de las competiciones de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *“(...) organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación”* suscrito con la FPF.

- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función “Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.
- 3.4. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias “Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (...)”. [Los subrayados son nuestros]
- 3.5. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que “(...) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia”; siendo que, para dicho efecto, “(...) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder”.
- 3.6. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

IV.1. RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 89° DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS, DE ACREDITAR EL PAGO OPORTUNO Y NO MANTENER DEUDAS VENCIDAS DEL AÑO DE LA LICENCIA POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES LABORALES

- 4.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, “El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas



del año de la Licencia de las obligaciones con sus **jugadores, personal deportivo y administrativo clave** descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones". [Los subrayados y el énfasis son nuestros]

- 4.2. Teniendo en consideración lo referido en el numeral precedente, el ámbito de aplicación del artículo 89° del Reglamento de Licencias se encuentra circunscrito a la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales – contractuales de naturaleza civil respecto de los jugadores, personal administrativo clave y personal administrativo clave:

Evaluación según el artículo 89 del Reglamento de Licencias			
Artículo 89. Pago Oportuno de obligaciones laborales. 89.1. El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones. 89.2. El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento , de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones. 89.3. Además, el Club deberá acreditar Pago Oportuno y no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las siguientes obligaciones laborales que se derivan de la relación contractual con sus jugadores, personal deportivo y personal administrativo clave descrito en este Reglamento: a) Beneficios sociales, previstos en las normas laborales y deportivas. b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP y/o al Sistema Nacional de Pensiones-ONP, según corresponda. c) Pagos de seguros médicos privados, EPS o EsSalud, según corresponda. d) Tributos de naturaleza laboral, según corresponda. e) Cuota sindical. f) Otras retenciones.			
Según lo previsto en el numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento, el club debe acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con:			
> Jugadores	> Personal deportivo clave	> Personal administrativo clave	
	Artículo 50. Gerente Deportivo. Artículo 51. Director Técnico del Primer Equipo. Artículo 52. Asistente Técnico del Primer Equipo. Artículo 53. Preparadores Físicos (2). Artículo 54. Entrenador de Arqueros (2). Artículo 55. Jefe de la Unidad Técnica de Menores (UTM). Artículo 56. Directores Técnicos de Equipos de Reserva, Juveniles y de Menores. Artículo 57. Médico (2). Artículo 58. Fisioterapeuta (2). Artículo 59. Nutricionista. Artículo 60. Psicólogo.	Artículo 41. Gerente General. Artículo 42. Responsable Financiero. Artículo 43. Oficial de Cumplimiento. Artículo 44. Responsable prensa. Artículo 45. Responsable de marketing. Artículo 46. Responsable de Proyectos e Infraestructura. Artículo 47. Oficial de Seguridad. Artículo 48. Oficial de Enlace con los Aficionados. Artículo 49. Responsable de Licencias.	
Los identifica el club (pero es verificado por la Gerencia)	15 personas	09 personas	

- 4.3. En lo que respecta al momento en que se debe acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el numeral precedente, el numeral 89.1 del citado artículo 89° prevé que *"El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones"*.
- 4.4. A diferencia de las otras obligaciones, la evaluación del cumplimiento oportuno de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias se efectúa, en principio, con periodicidad mensual; oportunidad en la que corresponde verificar el pago oportuno de las obligaciones laborales o contractuales adquiridas con los jugadores, personal deportivo y administrativo clave, así como el cumplimiento de otras obligaciones conexas (beneficios sociales, aportes AFP – SNP, tributos laborales, cuota sindical); esto último conforme a lo previsto en el numeral 89.3 del citado artículo 89°.

IV.2. RESPECTO DE LAS SOLICITUDES Y ALEGATOS FORMULADOS POR EL CLUB CUSCO FCEN SU COMUNICACIÓN DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2026

Respecto de la obligatoriedad de contar con la totalidad del personal deportivo y administrativo clave previsto en el Reglamento de Licencias, durante la vigencia de la licencia

- 4.5. En el escrito de fecha 26 de junio de 2026, en relación con las observaciones subsistentes a las que hace referencia el Informe Técnico N° 132-2026/LI-LFPP, el Club ha sostenido que las plazas vacantes en el mes de enero 2026, no generan obligación de pago exigible bajo el artículo 89° del Reglamento de Licencias.
- 4.6. Conforme a lo observado existen dos aspectos que corresponden ser dilucidados por esta Comisión en la presente evaluación, siendo estos a saber:
- (i) Si resulta exigible o no, la exigencia de cubrir los puestos administrativos y deportivos claves durante la vigencia de la licencia otorgada al Club; y,
 - (ii) Si el artículo 89° del Reglamento de Licencias establece o admite la inexistencia de obligaciones respecto de personal administrativo o deportivo con puestos claves vacantes por decisión imputable al club.
- 4.7. En relación con lo mencionado en el punto (i), se de precisar que el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de Licencias determina que *“La Licencia es la autorización dirigida a los clubes, materializada en un certificado que confirma el cumplimiento de todos los criterios previstos en este Reglamento, y que les permite participar en el Campeonato de la temporada que se indique en la Resolución que otorga la Licencia”*. [los subrayados son nuestros]
- 4.8. En lo referente a los criterios a los que hace referencia la disposición citada en el numeral precedente, se tiene que el numeral 16.2 del citado artículo 16 prevé literalmente que *“Los criterios a los que se refiere la Licencia son, como mínimo, los siguientes: a) deportivos, b) administrativos⁴, c) infraestructura, d) jurídicos, e) financieros”*, complementando el alcance de lo mencionado, el literal 16.3 que precisa que *“Los requisitos exigibles por criterio para cada tipo de Licencia se encuentran detallados en el Anexo 1 del presente Reglamento”*. En el caso de los requisitos administrativos aplicables a los clubes con Licencia “A” (como es el caso del Club Cusco FC), el Anexo N° 1 del Reglamento establece lo siguiente:

⁴ Los criterios administrativos están regulados en el CAPÍTULO 7 - DE LOS CRITERIOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL, que comprende a los artículos 40° al 67° del Reglamento de Licencias.



ANEXO 1: REQUISITOS POR CRITERIO EXIGIBLES PARA CADA TIPO DE LICENCIA

	A	B	LT
CAPÍTULO 7 - DE LOS CRITERIOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL.			
Artículo 40. Estructura organizacional	X	X	X
Artículo 41. Gerencia General.	X	X	X
Artículo 42. Responsable Financiero.	X	X	X
Artículo 43. Oficial de Cumplimiento.	X	X	
Artículo 44. Responsable prensa.	X	X	
Artículo 45. Responsable de marketing.	X		
Artículo 46. Responsable de Proyectos e Infraestructura.	X		
Artículo 47. Oficial de Seguridad.	X	X	X
Artículo 48. Oficial de Enlace con los Aficionados.	X		
Artículo 49. Responsable de Licencias.	X	X	X
Artículo 50. Gerente Deportivo.	X	X	
Artículo 51. Director Técnico del Primer Equipo.	X	X	X
Artículo 52. Asistente Técnico del Primer Equipo.	X	X	X
Artículo 53. Preparadores Físicos.	X	X	X
Artículo 54. Entrenador de Arqueros.	X	X	X
Artículo 55. Jefe de la Unidad Técnica de Menores (UTM).	X		
Artículo 56. Directores Técnicos de Equipos de Reserva, Juveniles y de Menores.	X	X	
Artículo 57. Médico.	X	X	X
Artículo 58. Fisioterapeuta.	X	X	X
Artículo 59. Nutricionista.	X	X	
Artículo 60. Psicólogo.	X		

- 4.9. En lo que respecta a la vigencia de la licencia, el artículo 18 del Reglamento de Licencias determina literalmente que: “La vigencia de la Licencia inicia con la emisión de la resolución correspondiente y finaliza transcurrido el término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la finalización del campeonato respecto del cual fue otorgada”. [Los subrayados son nuestros]
- 4.10. De las disposiciones antes glosadas, se tiene que el Reglamento de Licencias ha determinado de manera indubitable, que todo club profesional que requiere de la obtención de una Licencia “A” para participar del campeonato de fútbol correspondiente a la primera división, debe necesariamente cumplir, entre otros, con los requisitos establecidos a nivel del criterio administrativo; criterio que determina la obligatoriedad de contar con personas designadas en los puestos a nivel de personal administrativo clase (artículos 41° al 49°) y personal deportivo clave (artículos 50° al 60°).
- 4.11. Ahora, la Comisión de Licencias considera, sin lugar a dudas, que el cumplimiento de los criterios administrativos no es exigible únicamente para efectos de la obtención de la licencia, como parece interpretar el Club Cusco FC en sus alegatos, sino también que deben ser mantenidos permanentemente durante todo el período de vigencia de la licencia otorgada; esto es de la fecha misma de la emisión de la Resolución N° 135-CL-FPF-2025 que otorga la Licencia “A” al Club Cusco FC para su participación en la Liga1 2026 (producida el 18 de noviembre de 2026), hasta veinte (20) días calendarios, después de finalizado el campeonato Liga 1 2026; conforme a lo previsto en el artículo 18° del Reglamento de Licencias.
- 4.12. En ese orden de ideas, esta Comisión considera que todo club de fútbol profesional se encuentra en la obligación de contar con el íntegro del personal administrativo y deportivo clave no solo para efectos de la obtención de la licencia, sino también para mantener la misma durante el periodo de vigencia, que, como ya se dijo, abarca desde el momento en que se emite la resolución que aprueba la licencia; más no así desde el segundo mes del año, como parece entender el Club en sus alegatos.

- 4.13. Ante eventuales interpretaciones contrarias a las disposiciones del Reglamento de Licencias en materia de exigibilidad de contar con el personal clave, esta Comisión considera necesario establecer el siguiente criterio interpretativo: *“Los clubes de profesional se encuentran en la obligación de contar con la prestación de servicios de profesionales designados para el cumplimiento de funciones a nivel del personal deportivo clave y personal administrativo clave (previstos actualmente en los artículos 41 al 60 del Reglamento de Licencias) durante todo el periodo de vigencia la licencia; siendo que los incumplimientos detectados por la Gerencia de Licencias, deberán conllevar el inicio inmediato del procedimiento de fiscalización por incumplimiento de las condiciones indispensables y no indispensables para mantener la licencia otorgada”*.
- 4.14. Dilucidado el primer aspecto a considerar, corresponde ahora determinar si, conforme a lo indicado por el Club, el artículo 89° del Reglamento de Licencias establece o admite la inexigibilidad de obligaciones respecto de personal administrativo o deportivo con puestos claves vacantes por decisión imputable al club.
- 4.15. Sobre el particular, es preciso acotar que el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias establece que “El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, **personal deportivo y administrativo clave** descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); (...)”
- 4.16. De la disposición transcrita en el numeral precedente, se desprende la exigibilidad de las obligaciones laborales y/o contractuales respecto del personal administrativo y deportivo clave descrito en el Reglamento, que, siguiendo la lógica del criterio interpretativo desarrollado por esta Comisión en el presente acto resolutivo, debe obligatoriamente estar designado y prestar servicios efectivos y permanentes al Club durante la vigencia de la licencia.
- 4.17. A lo mencionado se debe agregar un hecho relevante: el artículo 89° del Reglamento de Licencias no establece ni admite, como sostiene el Club Cusco FC, disposición alguna que habilite a los clubes de fútbol profesional, que decidan no contar con profesionales en los puestos administrativo o deportivos claves y dejar vacantes los mismos, por causas imputables a su decisión o gestión, para exonerarse del cumplimiento de obligaciones reglamentarias.
- 4.18. En ese entender, no es admisible la posición propuesta por el Club, dado que constituye una interpretación contraria al Reglamento de Licencias, que, además, introduce una interpretación unilateral y sin sustento a través del cual se pretende dejar de lado la obligación reglamentaria que tiene todo club profesional de contar con el íntegro de los profesionales designados como personal administrativo y deportivo durante todo el período de vigencia de la licencia, como paso previo, ineludible y habilitante para la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones laborales y/o contractuales con los mencionados profesionales.
- 4.19. Más aún, lo mencionado por el Club deja en evidencia la ausencia de reconocimiento frente al incumplimiento detectado, situación que llama la atención si se tiene en

consideración que el propio Club registró antes del 30 de noviembre de 2025, no solo ante la FPF (a través de la Plataforma de Licencias) sino ante la propia CONMEBOL (a través del Sistema My Comet), la documentación que acreditaba el cumplimiento de los requisitos administrativos para la obtención de la Licencia (entre ellos, la acreditación de contar el personal administrativo y deportivo clave) que lo habilitara, en el primero de los casos, para participar del Campeonato Liga1 2026, y, en el segundo de los casos, para participar del torneo Copa Libertadores Edición 2026, participación que se dio en el caso del Club Cusco FC en su condición de representante a nivel de la asociación miembro FPF.

- 4.20. Atendiendo al análisis previo, se desestima este extremo de los alegatos formulados por el Club Cusco FC; en su escrito de fecha 26 de junio de 2026; por cuanto se ha determinado que el artículo 89° del Reglamento de Licencias no habilita ni exonera de la obligación reglamentaria de contar con profesionales designados en los puestos de personal deportivo y administrativo clave, condición que es indispensable para la acreditación del pago por los servicios prestados por los mismos.

Respecto de la aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General para entidades privadas que no ejercen función administrativa

- 4.21. En el escrito de fecha 26 de junio de 2026, al referirse a la exigibilidad de contar con personas designadas en los puestos deportivos y administrativos claves, el Club Cusco FC ha sostenido que el “principio de confianza legítima” prohíbe sancionar por primera vez en base a un criterio que nunca habría sido de aplicación en el mes de enero.
- 4.22. Conforme al análisis previo, esta Comisión ya determinó que la exigibilidad de contar con el integró del personal administrativo y deportivo clave es aplicable desde el 18 de noviembre de 2025, fecha de emisión de la Resolución N° 135-CL-FPF-2025 que otorga la Licencia “A” al Club Cusco FC para su participación en la Liga1 2026, y no así desde el mes de enero de 2026, conforme sostiene el club mencionado en los alegatos presentados.
- 4.23. Dicho lo anterior corresponde ahora abocarse al análisis para determinar la aplicabilidad o no del “principio de confianza legítima” invocado por el Club; debiendo precisarse que dicho principio se encuentra regulado en el numeral 1.15⁵ del texto vigente del Artículo

⁵ **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...).

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

(...).

IV Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; desprendiéndose de ello que el Club le estaría signando a la LFPP la condición de entidad de la Administración Pública sujeta al ámbito de aplicación de la mencionada Ley.

- 4.24. Sobre el particular, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece su ámbito de aplicación, determinando que la mencionada Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en su alcance, estableciendo el listado taxativo de aquellas consideradas como tal; conforme a la transcripción literal siguiente:

LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. *El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
2. *El Poder Legislativo;*
3. *El Poder Judicial;*
4. *Los Gobiernos Regionales;*
5. *Los Gobiernos Locales;*
6. *Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
7. *Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
8. *Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

- 4.25. Los supuestos 1 al 7 de disposición acotada en el numeral constituyen entidades estatales. El último supuesto se encuentra referido a personas jurídicas bajo el régimen privado **que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado**, conforme a la normativa de la materia.
- 4.26. En el presente caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de los Estatutos de la LFPP, se tiene que la LFPP “es una asociación de naturaleza civil, sin fines de lucro, autónoma, de derecho privado, con personería jurídica propia y con plena capacidad de obrar que está integrada exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes que participan en las competencias de fútbol profesional de primera y segunda división (Liga1 y Liga2, respectivamente) y Liga Femenina, o de la forma que se denominen. Le corresponde legalmente la organización de dichas competencias, por delegación y en coordinación con la FPF de acuerdo con el Convenio de Delegación, así como la más amplia explotación comercial derivada de las mismas”.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

- 4.27. En lo referente a sus funciones, el artículo 5 de los Estatutos de la LFPP, establecen las funciones y competencias que debe cumplir la LFPP, las mismas que se encuentran circunscritas o resultan conexas con la labor en materia de planificación y organización de las competencias profesionales establecidas en el Convenio de Delegación con la FPF; tal y conforme se aprecia de la transcripción literal siguiente:

ESTATUTOS DE LA LFPP

Artículo 5. Funciones y Competencias

1. *Para el desarrollo de su objeto asociativo, la LFPP podrá llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias.*
2. *Son funciones y competencias propias de la LFPP, las siguientes:*
 - a. *Planificar, fomentar, reglamentar, promover, organizar, gestionar y controlar las competiciones oficiales de fútbol de Liga1, Liga2 y Liga Femenina, (...), que sean delegadas por la FPF y de acuerdo con los criterios establecidos en el Convenio de Delegación.*
 - b. *Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, (...).*
 - c. *Gestionar los aspectos económicos y financieros de las competiciones oficiales organizadas por la LFPP.*
 - d. *Gestionar y explotar comercialmente (...), de manera exclusiva y centralizada por competición oficial, los derechos audiovisuales locales e internacionales de las competiciones organizadas por la LFPP, así como cualesquiera otros derechos comerciales inherentes a la organización de las competiciones oficiales. (...).*
 - e. *Definir los criterios para la distribución de los ingresos generados por la explotación comercial de los derechos y competiciones oficiales entre sus miembros; (...).*
 - f. *Encargarse, al amparo del Convenio de Delegación, del proceso de licenciamiento de los Clubes, conforme a las normas que para tal fin sean aprobadas por la LFPP y ratificadas por la FPF. Las normas y procedimientos de licenciamiento obedecerán los lineamientos establecidos en la normativa de FIFA y CONMEBOL.*
 - g. *Tramitar el registro de jugadores en las competiciones oficiales, de delegados de equipo, entrenadores, ayudantes de los entrenadores, preparadores físicos, médicos, fisioterapeutas, (...), como requisito previo y necesario para la participación en actividades o competiciones organizadas por la LFPP. Para ello, deberá tener en cuenta los requisitos, criterios, directivas y normativa que establezca la FPF para la inscripción.*
 - h. *Establecer su propia organización interna, gestionar autónomamente sus recursos económicos y dictar las normas de desarrollo del presente Estatuto.*
 - i. *Funcionar bajo los más altos estándares deportivos, sociales, éticos, económicos y financieros, (...).*
 - j. *Salvaguardar los intereses de sus miembros.*
 - k. *Ejercer funciones de tutela, control y supervisión en cuestiones económico-financieras respecto a sus miembros, comprobando y controlando su gestión económica, fomentando un gasto responsable y estableciendo límites, requisitos y sanciones en caso de incumplimiento.*
 - l. *Aprobar los requisitos que se exigirán a los miembros para poder participar de las competiciones cuya organización ha sido asignada a la LFPP, (...).*
 - m. *Determinar las condiciones de infraestructura de los estadios para la celebración de las competiciones oficiales, normas de seguridad, control de accesos, así como cualquiera otra que pudieran establecerse. (...).*
 - n. *Cumplir y exigir a sus miembros el cumplimiento de las disposiciones del presente Estatuto, así como de cualquiera de sus reglamentos, normas y directrices, en línea con lo dispuesto por la FIFA, CONMEBOL y la FPF.*
 - o. *Ejercer la potestad disciplinaria respecto de sus miembros en los términos previstos en el presente Estatuto y otras disposiciones de desarrollo y de aplicación.*
 - p. *Velar por el cumplimiento y respeto de los acuerdos que se suscriban con las entidades públicas y/o privadas, los sponsors, patrocinadores, anunciantes y/o terceros que a través de la LFPP contribuyan al desarrollo del fútbol y de los miembros de la LFPP.*

- q. *Maximizar la obtención de los recursos generados alrededor del desarrollo del fútbol profesional, para el crecimiento y fortalecimiento de la actividad futbolística y de sus miembros.*
- r. *Coordinar las relaciones entre sus miembros y la de éstos con la FPF, en relación con las competiciones oficiales que la LFPP organice.*
- s. *Defender los intereses de la LFPP ante las autoridades y entidades tanto nacionales como internacionales.*
- t. *Designar a los representantes que correspondan a la LFPP en cualesquiera órganos o entidades.*
- u. *Aprobar normas sobre publicidad de las prendas deportivas utilizadas por los equipos de sus miembros, (...).*
- v. *Regular y controlar la publicidad estática y dinámica de los encuentros, (...).*
- w. *Aprobar normas sobre formato, expedición, venta y suministro de localidades de acceso a los estadios de los miembros, así como cualquier otra cuestión relacionada con la venta de entradas.*
- x. *Establecer el modelo oficial de la pelota de las competiciones oficiales que organice, con arreglo a las disposiciones de la IFAB.*
- y. *Todas aquellas que por delegación expresa, conforme al Convenio de Delegación, deba cumplir la LFPP.*

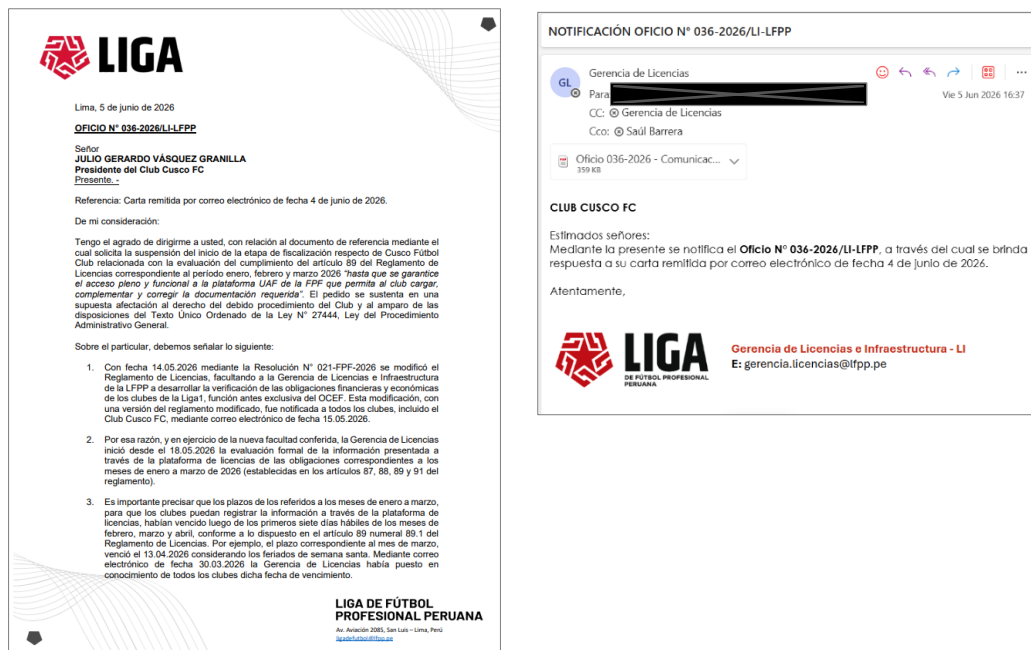
- 4.28. Conforme se advierte del texto transcrito, la LFPP no tiene asignada o resulta competente en materia de prestación de servicios públicos, menos aún ejerce función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización alguna por parte del Estado, por lo que no puede ser considerada como entidad de la Administración Pública y, en consecuencia, no se encuentra comprendida en los alcances de la Ley N° 27444.
- 4.29. Teniendo en consideración ello, debe descartarse de plano, la argumentación del Club Cusco en el extremo referido a la presunta obligación que tendría la LFPP de aplicar principios ordenadores del procedimiento administrativo establecidos respecto de las actuaciones de cargo de las entidades de la Administración Pública; por la sencilla razón que esta no ejerce función administrativa alguna y, por ende, no se le puede reconocer al Club Cusco FC la condición de “administrado” respecto de su relación con la LFPP, a efectos de aplicar principios previstos en la Ley acotada.

Respecto de la presunta omisión de respuesta a su comunicación de fecha 04 de junio de 2026, en donde invoca la suspensión del procedimiento de fiscalización

- 4.30. En su comunicación de fecha 26 de junio de 2026, el Club no haber recibido respuesta alguna a su comunicación de fecha 04 de junio de 2026, a través del cual se formula su solicitud de suspensión del procedimiento de fiscalización.
- 4.31. Revisados los actuados, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 04 de junio de 2026, el Club solicita a la Gerencia de Licencias la suspensión del inicio de la etapa de fiscalización respecto de Cusco Fútbol Club relacionada con la evaluación del cumplimiento del artículo 89 del Reglamento de Licencias correspondiente al período enero, febrero y marzo 2026 “*hasta que se garantice el acceso pleno y funcional a la plataforma UAF de la FPF que permita al club cargar, complementar y corregir la documentación requerida*”.
- 4.32. Es de mencionar que el pedido se sustenta en una supuesta afectación al derecho del debido procedimiento, situación que pretende ser amparada por el Club en las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General; norma que, como ya se analizó, no resulta de aplicación respecto de la LFPP por no ejercer esta función administrativa alguna.

- 4.33. En lo referente a la aparente omisión de respuesta, la Gerencia de Licencias ha proporcionado el archivo correspondiente al Oficio N° 036-2026/LI-LFPP de fecha 05 de junio de 2026, a través del cual se brinda respuesta a la comunicación remitida por el Club el 04 de junio de 2026; siendo que, además, dicho oficio ha sido debidamente notificado el mismo día 05 de junio de 2026, a horas 16:37 desde la dirección de la Gerencia de Licencias (gerencia.licencias@lfpp.pe) a las direcciones electrónicas que constituyen domicilio electrónico asignados por el propio Club en la Plataforma de Licencias, y respecto del cual se siguen remitiendo comunicaciones y pedidos diversos del Club que son atendidos por la Gerencia. Lo mencionado se acredita conforme a las imágenes siguientes:



- 4.34. Atendiendo a lo mencionado, debe descartarse de plano la argumentación del Club referida a un incumplimiento en brindar respuesta a la comunicación remitida el 04 de junio de 2026; aspecto que también conlleva a la formulación de una exhortación al Club a efectos que, en lo sucesivo, brinde información correcta y fidedigna en lo que respecta a las actuaciones realizadas en relación con los procedimientos que sean susceptibles de ser conocidos por la Comisión de Licencias.
- 4.35. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde ahora referirse ahora a la solicitud de suspensión del procedimiento de fiscalización efectuada en la comunicación de fecha 04 de junio de 2026 y respecto del cual se ha vuelto a hacer referencia en la comunicación de fecha 26 de junio de 2026.
- 4.36. En forma similar a la evaluación anterior, la Comisión se ha abocado a la revisión de la documentación previa, determinando que con fecha 27 de mayo de 2026, la Gerencia de Licencias notificó al Club el Informe Técnico N° 094-2026/LI-LFPP, dando cuenta de las

observaciones detectadas en el marco de las obligaciones laborales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo 2026; requiriendo al Club para que, en el plazo de tres (3) días calendario, efectúe la subsanación de las observaciones, no sin antes precisar en forma literal que “*el requerimiento efectuado en el numeral precedente tiene carácter preventivo y excepcional, **teniendo por finalidad que, con su debida absolción, se evite el inicio del procedimiento de fiscalización***”, tal y conforme se aprecia de la transcripción de las conclusiones 7.2, 7.3 y 7.4 del citado informe:

INFORME TÉCNICO N° 094-2026/LI-LFPP

CONCLUSIONES

(...).

7.2. *Teniendo en consideración los resultados de la evaluación realizada, la Gerencia de Licencias ha identificado incumplimientos en lo que respecta a las obligaciones establecidas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias, concernientes a:*

- (i) *La omisión de registro de la información y documentación que acredite la prestación de servicios y/o el pago en lo que concierne al Personal Deportivo Clave correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo 2026; conforme a los términos y análisis desarrollados en los numerales 4.3, 5.3 y 6.3 del presente informe.*
- (ii) *La omisión de registro de la información y documentación que acredite la prestación de servicios y/o el pago en lo que concierne al Personal Administrativo Clave correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo 2026, donde el cruce arrojó cuatro (4) cargos acreditados en enero y seis (6) en febrero y marzo —incluidos, en estos dos últimos meses, cargos observados por discrepancia entre el titular registrado en el Módulo de Licencias y el emisor del recibo por honorarios o por falta de designación formal del titular en la plataforma—, conforme a los términos y análisis desarrollados en los numerales 4.4, 5.4 y 6.4 del presente informe.*
- (iii) *La omisión de registro de la información y documentación que acredite el pago de los aportes y tributos laborales (ONP, EsSalud y retenciones de 4ta y 5ta categoría) del mes de Marzo 2026.*
- (iv) *La observación del pago de la remuneración de marzo 2026 del jugador Ruidias Cutipa Marlon Brayan, quien cuenta con boleta de remuneración y registro en el PLAME R01 [REDACTED] pero no figura en el comprobante de pago del lote Interbank remitido.*

7.3. ***El Club CUSCO FC deberá remitir a la Gerencia de Licencias la información y documentación complementaria**, conjuntamente con las aclaraciones y medidas correctivas adoptadas, de ser el caso, **respecto de los incumplimientos detectados; contando para ello con un plazo no mayor de tres (3) días calendario**, computados desde el día siguiente de notificado el presente informe. **El plazo mencionado es improrrogable.***

7.4. ***Se precisa que el requerimiento efectuado en el numeral precedente tiene carácter preventivo y excepcional, teniendo por finalidad que, con su debida absolción, se evite el inicio del procedimiento de fiscalización** previsto en el Reglamento de Licencias ante la detección de incumplimientos que materialicen infracciones reglamentarias.*

[Los subrayados y énfasis son nuestros]

- 4.37. En relación con el requerimiento efectuado en forma preventiva por la Gerencia de Licencias, se tiene que el Club no cumplió con absolver el mismo dentro del plazo

mencionado. Contrariamente a ello, con escrito de fecha 4 de junio de 2026, el Club formuló un petitorio que comprende, entre otros, la solicitud de suspensión del inicio del procedimiento de fiscalización por los incumplimientos que no fueron absueltos en la oportunidad otorgada por la Gerencia; tal y conforme se aprecia de la transcripción literal siguiente:

COMUNICACIÓN DEL CLUB CUSCO FC DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2026

PETITORIO

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a la Gerencia de Licencias e Infraestructura de la LFPP lo siguiente:

1. ***SUSPENDER el inicio de la etapa de fiscalización respecto de Cusco Fútbol Club en el marco del proceso de evaluación del Artículo 89 - Pago Oportuno de Obligaciones Laborales, períodos enero, febrero y marzo 2026, hasta que se garantice el acceso pleno y funcional a la plataforma UAF de la FPF que permita al club cargar, complementar y corregir la documentación requerida.***
2. *RECONOCER como válidas y eficaces las absoluciones de observaciones cursadas por Cusco FC mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2026, en tanto dichas comunicaciones constituyeron el único canal disponible ante el bloqueo de la plataforma institucional.*
3. ***OTORGAR a Cusco FC un plazo razonable -no menor de diez (10) días hábiles-** contado desde el restablecimiento del acceso a la plataforma UAF, **para complementar y/o subsanar la documentación correspondiente a los IT N° 094 e IT N° 095,** en especial aquellos requerimientos que no formaron parte del proceso de evaluación original.*
4. ***DEJAR constancia de que el estado actual de la plataforma UAF -que muestra la totalidad de los ítems ENE, FEB y MAR en estado "EN REVISIÓN" sin permitir carga de documentos impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa del administrado,** y en consecuencia no puede ser computado como incumplimiento imputable al club.*

[Los subrayados y énfasis son nuestros]

4.38. En relación a las peticiones del Club Cusco FC, esta Comisión considera necesario efectuar las precisiones siguientes:

- 4.38.1. El Club no cuenta con facultad alguna prevista en el Reglamento de Licencias para imponer plazos, términos y condiciones para la absolución de observaciones detectadas en el marco de las acciones de verificación que realiza la Gerencia de Licencias; menos aun cuando dichas observaciones se derivan de una actuación enteramente imputable al propio Club en lo que respecta a las deficiencias advertidas respecto del registro de la información y documentación que acredite el cumplimiento mensual de sus obligaciones laborales (como es el caso, por ejemplo, del reciente envío efectuado el 26 de junio de 2026, de la constancia del pago efectuado al jugador Ruidias Cutipa por concepto de remuneraciones del mes de marzo, cuyo registro oportuno a nivel del Módulo UAF fue omitido).
- 4.38.2. Es de mencionar que el ordenamiento de la etapa de verificación del cumplimiento de obligaciones laborales es competencia de la Gerencia de Licencias, y no así del Club, conforme se advierte de la lectura conjunta del texto vigente del citado artículo 14 del Reglamento de Licencias (que le asigna

las funciones que anteriormente desarrollaba el OCEF) y del propio artículo 89° del citado Reglamento que prevé literalmente que ***“El club deberá presentar (...) el sustento documental de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el sétimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones”***.

- 4.38.3. En este punto del análisis, la Comisión comparte la decisión de la Gerencia de Licencias expresada en el Oficio N° 036-2026/LI-LFPP de fecha 05 de junio de 2026, consistente en no acceder a las condiciones que pretenden ser impuestas por el Club; advirtiendo, además, que a través de las mismas, se solicita un trato diferenciado y especial respecto de los demás clubes de la Liga1 2026 (situación prohibida por el Reglamento); como es el caso, por ejemplo del pedido de diez (10) días hábiles adicionales para que absuelva observaciones generadas por su propia acción u omisión, o la habilitación del Módulo UAF que no tiene porqué mantenerse aperturada en forma permanente o a libre disposición del club; salvo en el plazo de siete días hábiles de cada mes para el registro de la información y documentación, conforme a lo previsto en el artículo 89° del Reglamento de Licencias.
- 4.38.4. Requiere especial atención la solicitud de suspensión de un procedimiento de fiscalización que no había sido iniciado aun por la Gerencia de Licencias, ya que dicho acto fue dispuesto recién con la notificación del Oficio N° 042-2026/LI-LFPP de fecha 14 de junio de 2026 (ver imagen siguiente); constituyéndose en un imposible jurídico de atender a la fecha de la formulación del escrito de fecha 04 de junio de 2026. En acreditación de lo señalado se muestra la fecha de notificación del mencionado oficio.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION - OBLIGACIONES LABORALES ARTÍCULO 89

GL Gerencia de Licencias

Para: [Redacted]

CC: Gerencia de Licencias

Cco: Saúl Barrera

Dom 14 Jun 2026 16:50

Respondió el Dom 14 Jun 2026 17:23.

Ver conversación

Oficio 042-2026 - Fiscalizacio... 542 KB

IT 094-2026 - 27.05.2026 - In... 736 KB

Mostrar los 2 datos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - FPF Descargar todo

CLUB CUSCO FC

Estimados señores:

Mediante la presente se notifica el **Oficio N° 042-2026/LI-LFPP**, mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, que establece la obligación de acreditar el pago oportuno y no mantener deudas vencidas del año de la Licencia respecto de los jugadores, personal deportivo y administrativo clave del Club.

Se precisa que, en caso de formulación de descargos, estos deberán ser formulados en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación, debiendo brindar una respuesta documentada a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF.

Atentamente,

 **LIGA**
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA

Gerencia de Licencias e Infraestructura - LI
E: gerencia.licencias@lfpp.pe

[imagen de notificación del oficio de imputación]

- 4.39. Atendiendo a la evaluación realizada, la Comisión de Licencias desestima este extremo de los alegatos formulados por el Club. En este punto se considera pertinente precisar que las peticiones que formulen los clubes en general deben fundamentarse en las disposiciones reglamentarias, siendo que sola petición o invocación no determina su inmediata e ineludible aceptación; mas aún cuando estas no encuentran un sustento legal ni racional que los ampare, como es el caso de las peticiones evaluadas en el presente caso.

Respecto de la argumentación referida a que la aplicación del principio de razonabilidad impide exigir cobertura total del personal desde el primer día de enero

- 4.40. En su escrito de fecha 26 de junio de 2026, el Club sostiene que el principio de razonabilidad impide exigir cobertura total del personal desde el primer día de enero; entendiendo éste como aquel mes respecto del cual resultan exigibles el cumplimiento de las condiciones y requisitos que sustentan la licencia aprobada.
- 4.41. Sobre el particular, se debe indicar que el aspecto mencionado por el Club ya fue dilucidado en el análisis correspondiente, a través del criterio interpretativo desarrollado en el numeral 4.13 de la presente resolución; siendo que en base al mismo, se determina que el Club Cusco FC se encontraba en la obligación de contar desde el 18 de noviembre de 2025, con los profesionales designados en la totalidad de puestos deportivos y administrativos claves, debiendo mantener dicha condición durante hasta veinte días calendario después de finalizado el campeonato Liga1 2026, en el marco de la Licencia "A" concedida mediante Resolución N° 135-CL-FPF-2025.
- 4.42. En ese orden de ideas, la Comisión de Licencias desestima también este extremo de los alegatos formulados por el Club Cusco FC, en su escrito de fecha 26 de junio de 2026, por no contar con sustento reglamentario para ello.

Respecto de la petición de informe oral

- 4.43. En su escrito de fecha 26 de junio de 2026, el Club solicita a la Comisión autorice la realización de una audiencia de informe oral, a efectos que sus representantes brinden mayores detalles en relación con las argumentaciones expuestas y analizadas en el presente acto resolutivo.
- 4.44. En relación a la solicitud, el numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento de Licencias establece la potestad de la Comisión de Licencias de convocar o no al Club a una audiencia única para informe oral, al establecer literalmente que *"La Comisión **podrá** convocar a los representantes del club a una Audiencia Única a fin de que expongan sus descargos respecto a las imputaciones formuladas a través del Informe Técnico al que se refiere el numeral anterior"*; potestad que es objeto de ratificación al establecerse en el numeral 102.4 que *"**La celebración de la Audiencia Única es potestad exclusiva de la Comisión, quién es el único órgano que puede convocarla válidamente en esta etapa del procedimiento**"*.

- 4.45. Teniendo en consideración la potestad para convocar o no a una audiencia única de informe oral y los actuados y argumentaciones formuladas por el Club, esta Comisión no considera necesaria la realización de la audiencia de informe oral solicitada por el Club Cusco FC, atendiendo a que cuenta con los elementos necesarios a efectos de resolver según el razonamiento que se expone en el presente acto resolutivo.

IV.3. EVALUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS

Cuestión previa: sobre la oportunidad prevista para la presentación de información y documentación que absuelva los cargos imputados en el procedimiento de fiscalización

- 4.46. En forma previa al análisis respectivo, se debe precisar que con oportunidad de su comunicación de fecha 26 de junio de 2026, el Club ha presentado documentación diversa, relacionada con incumplimientos que debieron haber sido absueltos en el plazo otorgado en el Informe Técnico N° 094-2026/LI-LFPP o, en su defecto, en la actuación de descargos, en el plazo otorgado en el Oficio N° 042-2026/LI-LFPP (mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento de fiscalización).
- 4.47. En relación con lo mencionado, se debe tener en cuenta las disposiciones siguientes:
- 4.47.1. El numeral 101.3 del artículo 101° del Reglamento de Licencias establece que *“La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más”*.
 - 4.47.2. El numeral 101.4 del mencionado artículo 101° prevé que *“Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe”*.
 - 4.47.3. En lo que respecta a los efectos derivados de la notificación anterior, el numeral 102.2 del artículo 102° del Reglamento de Licencias determina que *“La Comisión podrá convocar a los representantes del club a una Audiencia Única a fin de que expongan sus descargos respecto a las imputaciones formuladas a través del Informe Técnico al que se refiere el numeral anterior”*. [El subrayado es nuestro]
 - 4.47.4. En forma complementaria a la disposición citada en el numeral precedente, se tiene que el numeral 102.3 del citado artículo 102° determina que, definida la realización de la Audiencia Única por parte de la Comisión, esta será realizada dentro de los cinco (5) días de recibida la solicitud presentada por el Club, en cuyo caso *“El club hará uso de la palabra a fin de exponer su posición respecto al mismo, en dicho acto también podrán presentar sus argumentos por escrito”*.
 - 4.47.5. En lo que respecta a la decisión de disponer la realización de la Audiencia Única, conforme ya se adelantara en la sección previa, el numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento de Licencias establece la potestad de la Comisión de Licencias de convocar o no al Club a una audiencia única para informe oral, al establecer literalmente que *“La Comisión **podrá** convocar a los representantes del club a una Audiencia Única a fin de que expongan sus descargos respecto a*

*las imputaciones formuladas a través del Informe Técnico al que se refiere el numeral anterior”; potestad que es objeto de ratificación al establecerse en el numeral 102.4 que **“La celebración de la Audiencia Única es potestad exclusiva de la Comisión, quién es el único órgano que puede convocarla válidamente en esta etapa del procedimiento”**.*

- 4.48. De las disposiciones anteriores, se colige que en el procedimiento de fiscalización, una vez notificado el Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, la Comisión cuenta con la potestad para convocar o no a la Audiencia Única, siendo que en dicho escenario que los representantes del club convocado, expondrán oralmente sus alegaciones en relación imputaciones formuladas a través del mencionado Informe Técnico; habiéndose previsto en dicho caso (y en esa única oportunidad) la posibilidad que el Club informante presente también sus argumentos orales por escrito.
- 4.49. En ese entender, esta Comisión considera que el objeto de la Audiencia Única es otorgar al Club un momento previo a la adopción de la decisión, a efectos que puede absolver los incumplimientos residuales o aquellos que se puedan considerar como de interpretación, derivados de la evaluación de la información y documentación presentada por el Club durante la etapa de descargos (etapa que se apertura una vez notificado del oficio de la Gerencia de Licencias que dispuso el inicio del procedimiento de fiscalización).
- 4.50. En correlato con lo anterior, la Comisión de Licencias estima también que la notificación del Informe Técnico de fiscalización emitido por la Gerencia de Licencias (diligencia de orden procedimental), no habilita, vía la formulación de la solicitud de Audiencia Única, una oportunidad para que los clubes de futbol profesional pretendan retrotraer el procedimiento de fiscalización a la etapa de descargos, presentando información que debió ser presentada diligentemente durante los descargos.
- 4.51. En el presente caso, a través de la comunicación de fecha 26 de junio de 2026, el Club ha remitido documentación diversa relacionada con los incumplimientos que fueron detectados con oportunidad de la notificación del Oficio N° 042-2026/LI-LFPP (mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento de fiscalización); desnaturalizando el alcance de la finalidad de la Audiencia Única, por cuanto se aporta recién documentación que debió haber sido remitida por el Club en el plazo para los descargos a las imputaciones notificadas con el oficio en mención.
- 4.52. En este punto del análisis, esta Comisión considera que las actuaciones establecidas en el Reglamento de Licencias deben de ser cumplidas por los clubes profesionales en los plazos, términos y condiciones reglamentarias; debiendo asumir la responsabilidad para estas se realicen en forma oportuna y correcta. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde establecer el siguiente criterio interpretativo: ***“La Audiencia Única no constituye instancia habilitante para que los clubes de futbol profesional remitan recién documentación omitida en relación con los incumplimientos detectados en el procedimiento de fiscalización; precisándose que dicha documentación debe ser necesariamente presentada a la Gerencia de Licencias en la etapa de descargos, para su evaluación técnica y la consignación del análisis respectivo en el Informe Técnico de fiscalización que se notifique a la Comisión”***.

- 4.53. Adoptado el criterio anterior, en vía de excepción, más no así por obligación reglamentaria, esta Comisión adopta la decisión de evaluar la documentación remitida en forma extemporánea por el Club el día 26 de junio de 2026; precisando que, en lo sucesivo, el Club deberá efectuar las actuaciones procedimentales en la oportunidad y plazos previsto para ello.

Evaluación de los incumplimientos detectados, que dieron origen al procedimiento de fiscalización por presunta infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias

- 4.54. Para efectos del desarrollo de la evaluación a cargo, se considerará en un primer momento los presuntos incumplimientos que dieron lugar al procedimiento de fiscalización y la información y documentación formulada en sus descargos por el Club, que se tuvieron a vista para efectos de la emisión del Informe Técnico N° 132-2026/LI-LFPP. Luego de ello, en relación con los incumplimientos subsistentes, se procederá a evaluar, en vía de excepción, la documentación remitida en los Anexos 1 al 17 por el Club el día 26 de junio de 2026.

Evaluación de los incumplimientos a la fecha de emisión del Informe Técnico N° 132-2026/LI-LFPP

- 4.55. En relación con incumplimientos que dieron lugar al procedimiento de fiscalización, corresponde tener presente que mediante el Memorando N° 002-2026-LFPP de fecha 02 de junio de 2026 (emitido en forma posterior al citado Informe N° 094-2026/LI-LFPP que sustenta la imputación de cargos), la Presidencia y la Gerencia General de la LFPP instruyeron a la Gerencia de Licencias que la exigencia del personal deportivo clave correspondiente a la categoría de Juveniles y Menores sería fiscalizada a partir del mes de junio de 2026, en atención a la programación de las actividades deportivas de dicha categoría.
- 4.56. En razón a lo indicado en el citado memorando, en el Informe Técnico N° 132-2026/LI-LFPP, la Gerencia de Licencias precisa que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con los puestos deportivos claves de Director Técnico – juveniles y menores (Art. 56), Preparador Físico – juveniles y menores (Art. 53), Entrenador de Arqueros – juveniles y menores (Art. 54), Médico – juveniles y menores (Art. 57) y Fisioterapeuta – juveniles y menores (Art. 58) y Jefe de la UTM (Art. 55), no resultan fiscalizables respecto del periodo Enero - Marzo 2026 materia del presente informe, por expresa instrucción de la Presidencia y la Gerencia General de la LFPP, sin perjuicio de que dicha exigencia sí resulte plenamente aplicable a partir de junio de 2026.
- 4.57. La Gerencia precisa también que el Memorando N° 002-2026-LFPP no alcanza ni tiene efecto alguno respecto de los puestos correspondientes al personal deportivo clave, que se mantienen sujetos al régimen ordinario de fiscalización del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

Respecto del personal deportivo clave

- 4.58. Efectuadas estas precisiones, en el cuadro siguiente se presenta la evaluación respectiva a **los descargos presentados respecto de los cargos del Personal Deportivo Clave** que fueron observados en el Informe N° 094-2026/LI-LFPP para el **periodo enero de 2026**:



N°	Cargo / Titular (Módulo de Licencias)	Observación (Informe N° 094-2026/LI-LFPP)	Descargo del Club	Conclusión arribada luego de evaluación realizada
1	Gerente Deportivo (Art. 50) Javier Huaranca Huamán	Sin sustento de servicio ni de pago en enero.	Vínculo vigente desde el 01.02.2026, vía locación de servicios (Anexo 01).	No subsanado para enero: el propio descargo confirma que la plaza estuvo vacante en dicho mes. Queda acreditada la cobertura a partir de febrero, conforme al propio Informe N° 094-2026/LI-LFPP.
2	Psicólogo (Art. 60) Ariatna Bravo	Sin sustento.	Vínculo desde el 01.02.2026, vía locación (Anexo 02).	No subsanado para enero, el propio descargo confirma que la plaza estuvo vacante en dicho mes. Queda acreditada la cobertura a partir de febrero, conforme al propio Informe N° 094-2026/LI-LFPP.
3	Director Técnico – Juveniles y Menores (Art. 56) Joel Mandurtupa Arque	Acreditado en el Informe N° 094- 2026/LI-LFPP vía locación de servicios (uno de los ocho cargos con sustento).	El Club NIEGA el vínculo en enero; indica que el RxH detectado correspondía a un servicio de traslado de materiales de diciembre de 2025; el nuevo DT de Menores recién fue designado desde el 01.06.2026 (Anexo 03).	No fiscalizable para enero-marzo 2026 conforme al Memorando N° 002-2026- LFPP, al tratarse de un cargo de Juveniles y Menores (ver numeral 6.6).
4	Preparador Físico – Juveniles y Menores (Art. 53)	No cubierto; sustentado solo con carta de compromiso de contratación 2026.	Plaza vacante en enero; contrato vigente desde el 01.06.2026.	NO fiscalizable para enero-marzo 2026 conforme al Memorando N° 002-2026- LFPP, al tratarse de un cargo de Juveniles y Menores (ver numeral 6.6).
5	Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores (Art. 54)	No cubierto; sustentado solo con carta de compromiso de contratación 2026.	Plaza vacante en enero; contrato vigente desde el 01.06.2026.	NO fiscalizable para enero-marzo 2026 conforme al Memorando N° 002-2026- LFPP, al tratarse de un cargo de Juveniles y Menores (ver numeral 6.6).
6	Médico – Juveniles y Menores (Art. 57) Jorge André Álvarez Herrera	Sin sustento.	Sin vínculo en enero; nueva designación desde el 01.06.2026.	NO fiscalizable para enero-marzo 2026 conforme al Memorando N° 002-2026- LFPP, al tratarse de un cargo de Juveniles y Menores (ver numeral 6.6).
7	Fisioterapeuta – Juveniles y Menores (Art. 58) Cynndy Melissa Ríos Suárez	Sin sustento.	Contrato del periodo 2025 culminado, sin renovación para 2026 (Anexo 04).	NO fiscalizable para enero-marzo 2026 conforme al Memorando N° 002-2026- LFPP, al tratarse de un cargo de Juveniles y Menores (ver numeral 6.6).
8	Jefe de la UTM (Art. 55) Víctor Germán Bullón Bravo	Sin sustento.	Sin vínculo en enero; nueva designación desde el 01.06.2026.	NO fiscalizable para enero-marzo 2026 conforme al Memorando N° 002-2026- LFPP, al tratarse de un cargo de Juveniles y Menores (ver numeral 6.6).

- 4.59. Adicionalmente, respecto del periodo **marzo** de 2026, el Informe N° 094-2026/LI-LFPP observó que el Director Técnico, el Asistente Técnico, el Preparador Físico y el Entrenador de Arqueros del primer equipo figuraban en el PLAME con situación de “baja”, registrando montos devengados y pagados sin aparecer en las boletas de remuneración ni en el comprobante de pago Interbank remitido. **Esta observación no fue materia de descargo alguno por parte del Club**, por lo que se mantiene plenamente vigente y sin subsanar.

Respecto del personal administrativo clave



- 4.60. A continuación, sobre los descargos presentados respecto de los cargos del Personal Administrativo Clave que fueron observados en el Informe N° 094-2026/LI-LFPP para el periodo enero de 2026:

N°	Cargo / Titular (Módulo de Licencias)	Observación (Informe N° 094-2026/LI-LFPP)	Descargo del Club	Conclusión de la Gerencia
1	Gerente General (Art. 41) Ángel Jhonatan Manchego Urquiza	Acreditado, vía RxH y comprobante de pago.	El Club NIEGA que el RxH N° E001-125 corresponda a funciones de Gerencia General; indica que retribuyó servicios de Coordinador de Marketing, Community Manager y Fotógrafo prestados en diciembre de 2025; el cargo de Gerente General fue asumido formalmente desde el 01.02.2026 (Anexo 06).	El Anexo 05 el RxH N° E001-125 [REDACTED] emitido 13.01.2026) [REDACTED] corresponde efectivamente al “servicio de coordinador de marketing, community manager y fotógrafo. por el mes de diciembre 2025”. El Anexo 06 acredita que el contrato de locación para el cargo – desc [REDACTED] “Gerente de Cusco FC”, por [REDACTED] mensuales– tiene vigencia [REDACTED] es e e 01.02.2026 hasta el 30.11.2026. Se revierte el cumplimiento reconocido en el Informe N° 094-2026/LI-LFPP: el cargo careció de cobertura y pago acreditado en enero de 2026. Se advierte además que (i) el Anexo 06 denomina el cargo “Gerente de Cusco FC” y no “Gerente General”, y (ii) la retribución pactada [REDACTED] coincide con la del cargo de Gerente Deportivo (Anexo 01), por lo que se requiere que el Club aclare el alcance real de ambas posiciones.
2	Responsable Financiero (Art. 42) Duvaly Arone Medrano	Ya acreditado (cumplimiento).	Confirma vínculo civil vigente desde el 01.01.2026 (Anexo 07).	Sin observación.
3	Oficial de Cumplimiento (Art. 43) Celinda Cusi Barresa (registrada)	Sin sustento.	[REDACTED] expediente de designación presentado ante la SBS el 27.01.2026, en trámite de aprobación (Anexo 08).	No subsanado para enero: el propio descargo reconoce que la designación se encontraba pendiente de aprobación regulatoria, y no se adjunta sustento de pago de enero a favor de la persona señalada como titular real.
4	Responsable de Prensa (Art. 44) No registrado en plataforma	Sin sustento.	Cubierto por Arturo Jonathan Arana Vargas desde el 01.01.2026; contrato, RxH y comprobante (Anexo 09).	El Anexo 09 acredita el contrato desde el 01.01.2026, el RxH N° E001-61 (“servicio de prensa”, [REDACTED] emitido 30.01.2026) y e compro ante de pago (lote Interbank “PLA_RH_ENE20”, [REDACTED] procesado 30.01.2026).
5	Responsable de Marketing (Art. 45) No registrado	Sin sustento.	Cubierto por Carlos Eduardo Eldredge Begazo desde el 01.01.2026; contrato, RxH y comprobante (Anexo 10).	El Anexo 10 acredita el contrato desde el 01.01.2026, el RxH N° E001-174 (“gestión de marketing enero 2026” [REDACTED] emitido 29.01.2026) y e comprobante de pago (mismo lote “PLA_RH_ENE20”, 30.01.2026).
6	Responsable de Proyectos e Infraestructura (Art. 46) No registrado	Sin sustento.	Asignado a Julio César Jiménez Escajadillo desde el 01.02.2026 (Anexo 11).	No subsanado para enero (confirma vacancia del puesto en dicho mes).



N°	Cargo / Titular (Módulo de Licencias)	Observación (Informe N° 094-2026/LI-LFPP)	Descargo del Club	Conclusión de la Gerencia
7	Oficial de Seguridad (Art. 47) Miguel López Contreras (registrado)	Acreditado vía locación de servicios.	El Club NIEGA el vínculo de López Contreras; indica que el RxH N° E001-27 correspondía a un servicio de diciembre de 2025; [REDACTED] al es Junnior Eduardo Nole Salgado desde el 01.01.2026 (Anexo 13).	El Anexo 12 acredita que el RxH N° E001-27 de López Contreras correspondía a un servicio prestado “hasta el 14DIC25”, revirtiendo la acreditación que el Informe N° 094- 2026/LI-LFPP le había reconocido bajo ese titular. No obstante, el Anexo 13 acredita –mediante el RxH N° E001-148 “Oficial de Seguridad mes de Enero”, [REDACTED] emitido 29.01.2026) y el comprobante de pago del lote “PLA_RH_ENE20” (30.01.2026)– que el cargo sí fue efectivamente cubierto y pagado en enero de 2026 por el señor Nole Salgado. En consecuencia, el cargo SE TIENE POR SUBSANADO para enero, bajo la identidad correcta del prestador, debiendo el Club actualizar el Módulo de Licencias en dicho extremo.
8	Oficial de Enlace con los Aficionados (Art. 48) Aurelio Uscamaita Oviedo	Acreditado; observado por cobertura parcial de fuentes (5ta categoría).	No fue objeto de descargo específico.	Observación menor pendiente de conciliación documentaria; no constituye, por sí sola, un incumplimiento sustantivo del art. 89°.
9	Responsable de Licencias (Art. 49) Luis Miguel Dasso Villafuerte (registrado)	Sin sustento.	Responsable real: Jean Carlos Caveró Enciso, con contrato y comprobante desde el 01.01.2026 (Anexo 14).	El Anexo 14 acredita el contrato desde el 01.01.2026 y el comprobante de pago a favor de Caveró Enciso por [REDACTED] (lote “PLA_SLS_ENE2”, procesado 30.01.2026).

- 4.61. De esta forma, para los periodos de febrero y marzo de 2026, el Informe N° 094-2026/LI-LFPP identificó que el cargo de Responsable de Prensa, Responsable de Marketing y Responsable de Proyectos e Infraestructura continuaba sin sustento de pago. Si bien los Anexos 09 y 10 acreditan de forma idónea el pago de enero de 2026 a favor de los Responsables de Prensa y Responsable de Marketing, **dichos anexos no contienen recibos por honorarios ni comprobantes correspondientes a febrero o marzo; en consecuencia, aun cuando los vínculos contractuales invocados tienen carácter continuado (con vigencia declarada hasta octubre o noviembre de 2026), no se ha acreditado el pago oportuno mensual exigido por el numeral 89.1 del Reglamento de Licencias respecto de febrero y marzo de 2026 para estos cargos, por lo que dichas observaciones se mantienen sin subsanar para dichos meses**, sin perjuicio de precisar que, conforme al propio Informe N° 094-2026/LI-LFPP (numeral 6.4.ii.c), para marzo de 2026 ya existían recibos por honorarios asociados a estos servicios, pendiente únicamente la designación formal del titular en la plataforma.
- 4.62. Respecto de las discrepancias de titularidad observadas en marzo de 2026 para los cargos de Oficial de Cumplimiento y Oficial de Seguridad, los anexos remitidos permiten reconciliar definitivamente la identidad de los prestadores efectivos del servicio (Rado Huarcaya y Nole Salgado, respectivamente, para enero); no obstante, subsiste la necesidad de que el Club actualice el Módulo de Licencias con la identidad correcta de los titulares para los tres meses evaluados, y que informe el estado final del trámite de aprobación de la señora Rado Huarcaya ante la SBS.

Respecto de las obligaciones con los jugadores – Marzo 2026

- 4.63. Sobre las obligaciones con jugadores del periodo marzo 2026, Informe N° 094-2026/LI-LFPP observó que el jugador Marlon Brayan Ruidias Cutipa figuraba en la boleta de remuneración y en el PLAME R01 de marzo de 2026 (XXXXXX), pero no figuraba en el comprobante de pago del lote Interbank remitido por el Club para dicho mes, quedando observado el pago de su remuneración de marzo. En su descargo, el Club sostiene que dicha obligación fue cancelada “de forma anticipada” el 30 de enero de 2026, mediante una transferencia bancaria masiva por XXXXXX, ofreciendo como sustento el Anexo 16.
- 4.64. En relación con lo mencionado por el Club, se ha verificado el contenido del Anexo 16, constatando que corresponde al detalle de un lote de transferencias bancarias denominado “PLA_DLS_ENE2” (planilla en dólares, enero), creado y procesado el 30 de enero de 2026, en el cual efectivamente figura un abono a favor de Marlon Brayan Ruidias Cutipa por XXXXXX, junto con abonos a otros veintitrés (23) jugadores y miembros del cuerpo técnico del primer equipo.
- 4.65. Sin perjuicio de la autenticidad de dicha transferencia, esta Gerencia advierte que el lote corresponde, por su propia denominación y fecha de procesamiento, a la planilla de remuneraciones de ENERO de 2026, y no guarda relación alguna con la remuneración de MARZO de 2026 que fue objeto de la observación original (boleta y PLAME R01 de marzo, neto XXXXXX no incluido en el comprobante de pago del lote Interbank de dicho mes). El Club no ha explicado de qué forma un abono de enero podría imputarse a una obligación remunerativa devengada dos meses después, ni ha acreditado que el jugador figure en el comprobante de pago del lote Interbank de marzo de 2026.
- 4.66. En consecuencia, se considera que el descargo presentado, lejos de desvirtuar la observación, CONFIRMA que **el Club no ha acreditado el pago de la remuneración de marzo de 2026 en favor del jugador Ruidias Cutipa con el medio probatorio idóneo** (el comprobante de pago del lote de marzo); **por lo que la observación se mantiene plenamente vigente**, debiendo requerirse al Club que presente dicho comprobante o explique de manera coherente la imputación del abono de enero a la obligación de marzo.

Respecto de los aportes y tributos laborales – Marzo 2026

- 4.67. Sobre los aportes y tributos laborales del periodo marzo 2026, el Informe N° 094-2026/LI-LFPP concluyó la existencia de incumplimiento respecto de los aportes y tributos laborales de marzo de 2026 (ONP, EsSalud, retenciones de 4ta y 5ta categoría), señalando expresamente que el Club no remitió el sustento documentario ni del pago de dichos conceptos. En su descargo, el Club rechaza la existencia de deudas corrientes y adjunta los Formularios Virtuales 601(PLAME) y las constancias de pago de tributos de la SUNAT (Anexo 17).
- 4.68. Esta Gerencia ha verificado el contenido del Anexo 17, constatando que la Constancia del Formulario Virtual N° 0601 presentada corresponde expresamente al “Período: 202602” –esto es, FEBRERO de 2026–, con fecha de presentación y pago del 20 de marzo de 2026,

lo cual resulta consistente con el cronograma de vencimientos de las obligaciones de febrero (declaradas y pagadas en marzo), pero no acredita en modo alguno el cumplimiento de las obligaciones de MARZO de 2026 (que se declaran y pagan en abril), que fueron las efectivamente observadas en el Informe N° 094-2026/LI-LFPP.

- 4.69. En consecuencia, el Club no ha acreditado el cumplimiento de los aportes y tributos laborales de marzo de 2026 (ONP, EsSalud y retenciones de 4ta y 5ta categoría), al haber presentado un sustento correspondiente a un periodo distinto del observado. La observación se mantiene plenamente vigente, debiendo requerirse al Club la Constancia del Formulario 0601 correspondiente al período 202603 (marzo de 2026).
- 4.70. A manera de síntesis, luego de evaluados los descargos presentados por el Club se tiene el siguiente resultado:

(i) Personal deportivo clave:

- En lo que respecta al mes de enero de 2026 se mantienen sin subsanar los cargos de Gerente Deportivo (Art. 50°) y Psicólogo (Art. 60°), quedando acreditada su cobertura a partir de febrero de 2026, por lo que el incumplimiento queda circunscrito a dicho mes.
- Los cargos de Preparador Físico, Entrenador de Arqueros, Médico, Fisioterapeuta y Jefe de la UTM de Juveniles y Menores, observados para los tres meses evaluados, no resultan fiscalizables en aplicación del Memorando N° 002-2026-LFPP.
- En lo que respecta al mes de marzo de 2026, se mantiene sin subsanar la situación de “baja” registrada en el PLAME respecto del Director Técnico, el Asistente Técnico, el Preparador Físico y el Entrenador de Arqueros del primer equipo.

(ii) Personal administrativo clave:

- En lo que respecta al mes de enero de 2026, quedaron subsanados, con sustento idóneo, los cargos de Responsable de Prensa, Responsable de Marketing y Responsable de Licencias (Anexos 09, 10 y 14), así como el de Oficial de Seguridad bajo la identidad correcta del prestador (Anexo 13); el cargo de Responsable Financiero no fue objeto de observación.
- Se mantienen sin subsanar respecto del mes de enero de 2026, los cargos de Gerente General (al haberse revertido la acreditación reconocida en el Informe N° 094-2026/LI-LFPP por efecto de la documentación remitida por el Club), Oficial de Cumplimiento (designación pendiente de aprobación ante la SBS) y Responsable de Proyectos e Infraestructura (vacante hasta el 01.02.2026).
- En lo que respecta a los meses de febrero y marzo de 2026, se mantienen sin subsanar los cargos de Responsable de Prensa, Responsable de Marketing y Responsable de Proyectos e Infraestructura, al no haberse acreditado el pago mensual correspondiente a dichos periodos; asimismo, subsiste para ambos meses la discrepancia de titularidad de los cargos de Oficial de Cumplimiento y Oficial de Seguridad, sin que

conste la actualización del Módulo de Licencias ni la conclusión del trámite de aprobación de la señora Rado Huarcaya ante la SBS.

- (iii) Respecto de los jugadores – periodo marzo de 2026: no se ha acreditado el pago de la remuneración de marzo de 2026 a favor del jugador Marlon Brayan Ruidias Cutipa (XXXXXX), al corresponder el único medio probatorio ofrecido por el Club a la planilla de remuneraciones de enero de 2026.
 - (iv) Sobre los aportes y tributos laborales del periodo marzo 2026: no se ha acreditado el cumplimiento de los aportes y tributos laborales (ONP, EsSalud y retenciones de 4ta y 5ta categoría) correspondientes a marzo de 2026, al corresponder la Constancia presentada por el Club al período 2026-02 (febrero de 2026).
- 4.71. Atendiendo al análisis desarrollado, se tiene que con oportunidad de los descargos presentados el día 17 de junio de 2026, el Club no acreditó la subsanación de las observaciones contenidas en el acto de imputación, que dieron origen al procedimiento disciplinario.

Evaluación excepcional de la información y documentación proporcionada el día 26 de junio de 2026, en forma posterior al Informe Técnico N° 132-2026/LI-LFPP

- 4.72. Conforme ya se ha adelantado, esta Comisión ha considerado pertinente, en esta única oportunidad, evaluar la documentación brindada por el Club en forma extemporánea a los descargos; oportunidad en la que ya se dijo debió haber cumplido con entregar la información y documentación que acredite el levantamiento de las observaciones que determinaron el inicio del procedimiento de fiscalización.
- 4.73. Así, en efectuada la evaluación de la información y documentación remitida el 26 de junio de 2026, se arriba al siguiente resultado:
- 4.73.1. Respecto del mes de Enero 2026, el Club no acredita la prestación de servicios el pago efectuado al Gerente Deportivo y el Psicólogo (personal deportivo clave), ni al Gerente General, Oficial de Cumplimiento y Responsable de Proyectos e Infraestructura (personal administrativo clave); siendo que por toda respuesta ha aludido a la no exigibilidad por tratarse de plazas vacantes, posición que ya ha sido sustentadamente desestimada por esta Comisión en forma previa. De la misma forma, se ha establecido que la invocación de principios recogidos en la Ley N° 27444, carece de sustento por no desarrollar la LFPP función administrativa alguna que le permita su asimilación como entidad de la Administración Pública.
 - 4.73.2. Respecto del mes de Febrero 2026, el Club remite los vouchers de pago de Interbank (Anexo 8-C) respecto del Responsable de Marketing (Carlos Eldredge Begazo), Responsable de Prensa (Arturo Arana Vargas) y Responsable de Infraestructura (Julio Jiménez Escajadillo); levantando la observación que se mantenía subsistente.

- 4.73.3. Respecto del mes de Febrero 2026, el Club remite los vouchers de pago de Interbank (Anexo 8-D) respecto del Responsable de Marketing (Carlos Eldredge Begazo), Responsable de Prensa (Arturo Arana Vargas) y Responsable de Infraestructura (Julio Jiménez Escajadillo); levantando esta otra observación que se mantenía subsistente.
- 4.73.4. En lo que respecta al pago de los jugadores, recién en esta instancia el Club remite el voucher del Interbank de fecha 30 de marzo de 2026 (Anexo 2), con el que se acredita el pago efectuado al jugador Marlon Brayan Ruidias Cutipa correspondiente a la remuneración del mes de marzo 2026; levantando esta observación que se mantenía subsistente.
- 4.73.5. En lo que respecta al aportes y tributos laborales del periodo marzo 2026, el Club acreditado mediante el Anexo 3 el cumplimiento de la obligación; levantando esta observación que se mantenía subsistente.
- 4.74. Teniendo en consideración que según la evaluación realizada por la Comisión de Licencias se mantiene aún observaciones en lo que respecta a las obligaciones vinculadas con el personal administrativo clave y personal deportivo clave correspondientes al período Enero 2026, este colegiado considera que se ha verificado el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias. En ese sentido, el análisis efectuado determina la comisión de infracción, susceptible de la sanción correspondiente.

IV.4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Sustento del establecimiento de la infracción y sanción establecido en el acto de inicio del presente procedimiento de fiscalización

- 4.75. Conforme se ha adelantado en la sección de antecedentes, la verificación del cumplimiento de obligaciones económicas financieras mensuales estaba a cargo del OCEF, siendo que en el escenario ordinario planteado en el Reglamento de Licencias vigente (aprobado por la FPF), era admisible que tal verificación se efectuara en el caso del artículo 89° del Reglamento de Licencias en forma mensual, de forma ininterrumpida; generado estabilidad en los clubes profesionales que eran sujetos de la verificación mencionada
- 4.76. Ahora bien, en el marco del Convenio de Delegación que asigna ahora las competencias en materia de organización y conducción del sistema de licencias en cabeza de la LFPP, la Gerencia de Licencias se constituye en el órgano llamado asumir la función de responsable de las labores de verificación de obligaciones económicas financieras; función tal que recién ha podido ser asumida en forma plena a partir de lo dispuesto en la Resolución N° 021-FPF2026 de fecha 14 de mayo de 2026; que dispone la modificación del artículo 14 del Reglamento de Licencias a efectos de reconocer a la Gerencia de Licencias el ejercicio de las funciones que antes eran desarrolladas por el citado OCEF.
- 4.77. En ese orden de ideas, y como una medida racional para la atención de las verificaciones correspondientes a los periodos mensuales previos a la emisión de la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias se ha abocado a las labores de evaluación de

la documentación registrada por los clubes en el Módulo UAF en los meses de enero, febrero y marzo 2026, en materia de cumplimiento de obligaciones laborales; estableciendo, excepcionalmente, este primer tramo como una unidad, no solo para las acciones de verificación de la información y documentación registrada, sino también para efectos de dar inicio y tramitar el procedimiento de fiscalización por incumplimientos que se mantengan luego de la culminación del trámite de verificación.

- 4.78. La medida antes mencionada, que es compartida por esta Comisión, tiene por una única finalidad, el establecimiento de una medida proporcional frente a la detección de incumplimientos, por cuanto hasta antes de la fecha dispuesta para el cambio formal del órgano encargado de la verificación de las obligaciones económicas financieras mensuales (del OCEF a la Gerencia de Licencias); los clubes de fútbol profesional **no tuvieron forma de conocer las observaciones e incumplimientos que, detectados oportunamente en el mes de enero, pudieron ser susceptibles de acciones de corrección y mejora para los meses subsiguientes; otorgándoles la oportunidad, con ello, de evitar la imposición de sanciones y gravámenes que pudieran afectar sus intereses económicos y deportivos.**
- 4.79. Es preciso acotar que esta Comisión coincide con la Gerencia de Licencias en lo referido a que el esquema planteado respecto de los meses de enero, febrero y marzo, guarda correspondencia con la finalidad misma de un procedimiento de fiscalización cualesquiera, que no es otro que comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento y establecer mecanismos orientadores para la adecuación de las conductas, utilizando como último medio a la sanción, pero en forma proporcional y no así empleando el mismo para afectar, más allá de lo razonable, los intereses económicos y deportivos de los clubes en general.

Del catálogo de sanciones – de las sanciones aplicables al incumplimiento de las condiciones indispensables

- 4.80. El numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias establece el catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones del Reglamento, previendo que las mismas serán impuestas en forma proporcional, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el Club; tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias

106.1. Sanciones por el incumplimiento de los criterios u otras disposiciones del Reglamento:

- a) *El club que incurra en el incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de las obligaciones contenidas en el Reglamento podrá ser sancionado con las siguientes:*
- (i) Amonestación;*
 - (ii) Imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs;*
 - (iii) Deducción de puntos en el Campeonato;*
 - (iv) Obligación de jugar un partido a puerta cerrada;*

- (v) *Cierre temporal o definitivo del estadio;*
 - (vi) *Prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores);*
 - (vii) *La suspensión de la Licencia;*
 - (viii) *La revocación de la Licencia;*
 - (ix) *Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.*
- b) *Las sanciones se podrán aplicar sin considerar necesariamente el orden numérico precedente, con excepción de las sanciones de los numerales (i) y (ii), las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo artículo.*
- c) *En caso se aplique la sanción del numeral (vii), se suspenderán todos los efectos de la Licencia, inclusive, la facultad del club sancionado de participar en el Campeonato durante el plazo que dure la suspensión, por lo que, como consecuencia se declarará de manera automática como ganador del partido al club contrario, según el fixture del Campeonato.*
- d) *El club al que se le imponga la sanción de suspensión de la Licencia podrá seguir siendo objeto del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias y deberán atenerse a la identificación de infracciones e imposición de sanciones que correspondan.*
- (...)
- f) *Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más sanciones, las mismas que deberán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos. La autoridad competente deberá proponer e imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción, conducta del Club infractor, circunstancias de la comisión de la infracción y a la integridad de la competición deportiva.*

[Los subrayados son nuestros]

- 4.81. En lo que respecta a **las sanciones a imponerse por efecto del incumplimiento de obligaciones laborales**, el numeral 106.3 del artículo 106° del mencionado cuerpo normativo efectúa un tratamiento específico frente a la inobservancia de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias; según se advierte del texto siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.

(...).

106.3. Sanciones por el incumplimiento del artículo 89.

- a) *La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 si el club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.*
- b) *Si dentro del periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por segunda vez las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad*

competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106.

- c) Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por tercera vez o cuarta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de las sanciones contenidas en los numerales ii), iii), iv), v) y vi) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse.*
- d) Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo Club incumple por quinta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de la sanción contenida en el numeral vii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, de manera automática.*

[Los subrayados son nuestros]

- 4.82. Teniendo en consideración el alcance excepcional de la evaluación realizada en el Informe N° 094-2026/LI-LFPP, que abarca en forma excepcional los meses Enero a Marzo, se tiene que los incumplimientos detectados en el presente caso podrían constituir una primera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias; siendo que por ello, y considerando los diversos incumplimientos detectados, en caso se determine la comisión de la infracción, corresponderá la imposición de la sanción de multa, en aplicación de lo previsto en el literal a) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias.

Consideraciones para efectos de la imposición de la sanción correspondiente

- 4.83. Teniendo en consideración que se ha determinado la responsabilidad del Club por el **incumplimiento** del artículo 89° del Reglamento de Licencias, corresponde efectuar el análisis de gradualidad (considerando los criterios previstos en el citado literal f) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento), a fin de proponer la sanción aplicable, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el mencionado club:
- 4.83.1. En lo que respecta a la gravedad de la infracción cometida, se tiene que el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias reviste importancia por tratarse de una obligación económica financiera de cumplimiento permanente.
 - 4.83.2. En lo que concierne al supuesto de reincidencia, no se advierte que el Club haya incurrido, durante el año de la Licencia (Licencia “A” – Liga1 2026), en una infracción previa al artículo 89° del Reglamento de Licencias.
 - 4.83.3. En lo que se refiere a las circunstancias del caso, se precia que el Club no ha realizado los actos procedimentales en las oportunidades previstas conforme al procedimiento de fiscalización, como es el caso de los descargos; habiendo recibido de parte de este colegiado una exhortación a través del presente documento, a efectos de evitar situaciones posteriores similares. Por esta

oportunidad, lo indicado no constituye un agravante a ser considerado para efectos de la determinación de la sanción.

- 4.83.4. En lo que se refiere a la conducta del Club infractor, se advierte que el Club ha presentado documentación que no guarda correspondencia con los actuados en el presente caso, habiendo recibido la exhortación correspondiente a través del presente documento a efectos de evitar situaciones posteriores similares. Por esta oportunidad, lo indicado no constituye un agravante a ser considerado para efectos de la determinación de la sanción.
- 4.84. En este punto del análisis, se debe precisar que la Comisión de Licencias, por unanimidad de sus miembros, considera pertinente mantener la lógica, la gradualidad y la coherencia de las decisiones propuestas por la Gerencia de Licencias en el Informe Técnico N° 132-2026/LI-LFPP; excepto en lo que respecta a la recomendación de aplicar la sanción de prevista; considerando pertinente fijar esta en el orden de una (1) UIT.
- 4.85. Atendiendo a los argumentos desarrollados previamente, corresponde formalizar la decisión de **imponer la sanción de multa de una (1) UIT al Club**, en sustento de la determinación de incumplimientos en materia de obligaciones laborales que determinan la comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, en lo que respecta al período materia de evaluación.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, por unanimidad y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE

- 5.1. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el Club CUSCO FC ha incurrido en infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, por cuanto no ha acreditado haber cumplido con sus obligaciones laborales correspondientes al periodo Enero 2026; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
- 5.2. IMPONER al CLUB CUSCO FC, la sanción de MULTA DE UNA (1) UIT prevista en el literal a) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente. La referida sanción es impuesta al considerar que se trata de la primera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el año 2026.
- 5.3. Sin perjuicio de la sanción impuesta en el numeral precedente, de conformidad con lo previsto en el citado literal a) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, corresponde DISPONER que el CLUB CUSCO FC cumpla con remitir a la Gerencia de Licencias, la información y documentación relacionada con los incumplimientos subsistentes, que incluye pero no se limita a las aclaraciones y compromisos en relación al mantenimiento del personal deportivo y administrativo clave durante el periodo de vigencia de la licencia; otorgándose para ello el plazo máximo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto resolutive.

- 5.4. PRECISAR que, para efectos del cumplimiento de la sanción de multa impuesta en la presente resolución, el CLUB CUSCO FC deberá realizar el abono respectivo en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC N° 20615306593: [REDACTED]
- 5.5. PRECISAR que la presente resolución podrá ser impugnada por el CLUB CUSCO FC, en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, conforme lo establecido en el literal a) del numeral 104.1 del artículo 104° del Reglamento de Licencias; en cuyo caso se deberá remitir el recurso de apelación y la documentación indicada en el numeral 104.2 del citado artículo 104°, a la Comisión de Licencias, a través del correo institucional comision.licencia@lfpp.pe. En dicho supuesto, la tasa aplicable deberá ser abonada en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC 20615306593: [REDACTED]
- 5.6. ESTABLECER que los criterios interpretativos establecidos por la Comisión de Licencias en los fundamentos 4.13 y 4.52 del presente acto resolutivo, deben ser comunicados por la Gerencia de Licencias a la totalidad de los clubes de futbol profesional, para su conocimiento y aplicación correspondiente.
- 5.7. ORDENAR que la presente resolución sea notificada al club CUSCO FC y a la Gerencia de Licencias de la LFPP, disponiéndose, además, su publicación.

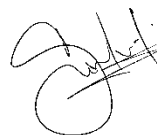
Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Gustavo Silva, Daniel Mc Bride, Sharmeelee Guevara, Rosa Arias y José Lombardi.



Gustavo Silva
Presidente



Daniel Mc Bride
Vicepresidente



Sharmeelee Guevara
Miembro



José Lombardi
Miembro



Rosa Arias
Miembro